

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 20 de septiembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Doña AAA, Letrada en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, actuando en representación de UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, solicitando se anule y deje sin efecto el acto de votación llevado a cabo en cumplimiento del Laudo 5/02, y en consecuencia el acta global de escrutinio de las Elecciones efectuadas en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. El día 24 de octubre de 2002 se celebró comparecencia con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

HECHOS

PRIMERO. El día 19 de Febrero de 2002 se celebraron elecciones sindicales en la empresa X, S.A., en su centro de trabajo de la c/ de Logroño.

Realizado el cómputo de los votos emitidos, la lista de la Unión Sindical Obrera, obtuvo 22 votos; la correspondiente a la Unión General de trabajadores obtuvo 37 votos; y la de la Unión Regional de Comisiones Obreras obtuvo 17 votos. Tras la atribución de resultados, la Unión Sindical Obrera, obtuvo 2 representantes en el comité de empresa; la Unión General de trabajadores obtuvo otros dos; y la Unión Regional de Comisiones Obreras un miembro.

SEGUNDO. En fecha 22 de Febrero tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de impugnación electoral formulado por el trabajador de la empresa Don BBB solicitando la nulidad de la votación efectuada, en la empresa X, S.A., y subsidiariamente que se le permitiera votar añadiendo su voto al resultado final.

TERCERO. Tras la oportuna tramitación se dictó el Laudo 5/02 de 29 de Julio, en cuyo fallo se acordaba:

"Estimar parcialmente la impugnación formulada por Don BBB, declarando la nulidad parcial de la votación realizada en la empresa X, S.A., y de todos los actos posteriores, debiendo señalar la Mesa Electoral, fecha y hora para que Don BBB pueda ejercitar su derecho a voto, declarando válidos el resto de los emitidos en fecha 19 de Febrero de 2002, procediendo posteriormente al cómputo de votos emitidos y a la atribución de resultados, continuando el proceso de conformidad a lo previsto en la normativa electoral".

CUARTO. El día 9 de Septiembre de 2002, la empresa X, S.A., comunicó a Don CCC (candidato de la Unión Regional de Comisiones Obreras), Don DDD, (candidato de la Unión Sindical Obrera), y Don EEE (candidato de la Unión General de Trabajadores), la carta del tenor literal siguiente:

"Mediante el presente documento se pone en su conocimiento la voluntad de hacer efectivo el LAUDO ARBITRAL NÚM. 5/02, en el cual se declara la nulidad parcial de la votación realizada en la empresa y de todos los actos posteriores, debiendo, por tanto, señalar la Mesa Electoral fecha y hora para que Don BBB puede ejercitar su derecho al voto, declarándose válidos el resto de los votos emitidos en fecha 19 de febrero de 2002. Tras lo cual se continuará el proceso de conformidad a lo previsto en la normativa electoral.

Dicho emplazamiento se señala para el próximo día 12 de septiembre de 2002, a las 17:30 horas, fecha en la cual quedará constituida la Mesa, facilitando a Don BBB ejercitar su derecho a voto."

FUNDAMENTOS

ÚNICO. La Unión Sindical Obrera solicita la nulidad de la votación realizada y consecuentemente el acta global de escrutinio.

Como causa de la nulidad señala la parte impugnante, que como consecuencia de la votación realizada, previamente se tuvo que constituir la Mesa y señalar día y hora para la votación, pero sin que se cuestione esta, simplemente que no ha tenido conocimiento hasta la impugnación.

Aun prescindiendo del hecho que una simple ausencia de notificación al sindicato impugnante, respecto a la fecha de constitución de la mesa y la correspondiente a la votación, no constituya un vicio grave que afecte a las garantías del procedimiento y altere su resultado, resulta acreditado que la empresa comunicó a los tres representantes de los sindicatos participantes, -entre los que se encuentra el impugnante-, una carta en el que expresamente se le comunica la fecha de la constitución de la Mesa y cual es el motivo de la misma: el posibilitar el ejercicio del voto por parte de Don BBB.

Dicha carta esta firmada por Don DDD, candidato por la Unión Sindical Obrera, quien posteriormente resultó elegido miembro del comité de empresa, por lo que no se puede alegar desconocimiento alguno de las circunstancias en las que ocurrió la votación.

Por otro lado, el presidente de la mesa señala que la votación se realizó en Haro, adonde se desplazaron los componentes de la mesa, por lo que no se aprecia irregularidad alguna susceptible de encuadrarse en las causas de impugnación contempladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, y el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN SINDICAL OBRERA solicitando se declare la nulidad el acto de la votación realizado en la X, S.A., en cumplimiento del laudo 5/02.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 13 de enero de 2003.